

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIDIER ANDRÉS RODRÍGUEZ JARAMILLO
DEMANDADOS	ESU – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – OTROS
RAD. NRO.	05001 31 05 011 2016 01490 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	NO REPONE – NO CONCEDE APELACIÓN

El día **7 de junio de 2022**, el profesional del derecho LUIS JAVIER NARANJO LOTERO con la TP 51.516 del C.S. J, quien funge como apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del **2 de junio de 2022**, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el **2 de junio de 2022**, mediante el cual el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado No. 91 del 3 de junio de 2022, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que en los términos del artículo 2 del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la encargada de conocer y resolver el presente asunto, para sustentar su argumento citó la sentencia de la *“H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – del día 14 de marzo de 1975”*.

El recurrente refiere que la justicia del trabajo conoce de las acciones laborales derivadas de relaciones en que son parte patrono particular y un trabajador obviamente del mismo carácter, o una entidad estatal y un trabajador oficial vinculado a ella mediante contrato de trabajo, que es el caso que nos ocupa.

Insiste que incluso algunas de las más recientes sentencias proferidas por La H. Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en asuntos idénticos y cita las sentencias SL4401-2021, SL4524-2021 y SL5046-2021, además de las recientes dictadas por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, como la del 25 de mayo de 2022, proferida dentro del proceso de radicado 05001310501320170048601.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que declaró la falta de jurisdicción, con fundamento en que este tipo de controversias, en las que se persigue la declaratoria de existencia un contrato de trabajo realidad, con una entidad de carácter público, recae de manera exclusiva en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio acogido por la Sala Plena de la Corte Constitucional Auto 479 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, ente el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

Si bien es cierto, la jurisdicción ordinaria laboral, venía conociendo las demandas encaminadas al reconocimiento de un contrato de trabajo realidad, con entidades pública, cuando se alegaba la condición de trabajador oficial, no es menos verdad que, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 450 y Auto 479 del 11 de agosto de 2021, se apartó del precedente desarrollado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que, en este caso se discute la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y una entidad de naturaleza pública, es el juez contencioso administrativo, el juez natural y competente para validar la legalidad del vínculo contractual regido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y determinar si se configuró un contrato de índole laboral, tal como lo determinó la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En consideración a que, la falta de jurisdicción constituye una nulidad insaneable que puede ser alegada en cualquier etapa del proceso, con la finalidad de precaver una nulidad futura, el Juzgado acoge el criterio de la Sala Plena de la Corte Constitucional, competente para dirimir los conflictos de jurisdicciones, por mandato del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por las razones expuestas, esta judicatura **NO REPONE** la decisión cuestionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Definido el recurso de reposición, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria contra el auto del **2 de junio de 2022**, que declaró la falta de jurisdicción.

La decisión recurrida, no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPT y SS, norma especial que regula la materia, por ende, no es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de apelación.

Además, el artículo 138 del CGP señala los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, indicando que lo actuado conserva validez y **“el**

proceso se debe enviar de inmediato al juez competente". Imperativo legal, que cumplió este Despacho ordenando el envío a la oficina judicial para que efectuara el reparto ante los Juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiendo al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín, según acta de reparto del 8 de junio de 2022.

Y ello tiene una razón de ser legal, habida cuenta que de conformidad con el art. 15 del CPT y SS, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, carece de competencia para dirimir un conflicto entre distintas jurisdicciones y en el caso hipotético que se aceptara que el auto es recurrible en apelación, conllevaría una extralimitación de funciones de nuestro superior funcional, en la medida que el órgano colegiado tendría que pronunciarse sobre un asunto asignado a la Sala Plena de la Corte Constitucional en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por consiguiente, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 2 de junio de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **auto del 2 de junio de 2022**, por el que se declaró la falta de jurisdicción por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto del 2 de junio de 2022, por improcedente.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f513958e98c2fdc95791f13c3052b5ec732a89408fd204cf7e4fea4805d344**

Documento generado en 15/06/2022 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>